

El Comité Técnico del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Comité Técnico” y el “Fondo”, respectivamente), con fundamento en los artículos 302, párrafo tercero, de la Ley del Seguro Social; 37, párrafo sexto, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 251, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 7, fracción II, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, el “Decreto del Fondo”), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2024, y en las cláusulas Octava, párrafo primero, y Décima Primera, fracción II, del Contrato Constitutivo del Fideicomiso Público No Considerado Entidad Paraestatal Denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar (en adelante, el “Contrato Constitutivo”), en consideración a la propuesta presentada por la Secretaría Técnica del Fondo, contando con la opinión favorable de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo subsecuente, la “USPSS”), emite la siguiente:

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

CONSIDERANDO

1. Que el “Fondo” tiene como fin principal recibir, administrar e invertir los recursos que le sean aportados para entregarlos a los Institutos de Seguridad Social, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de procurar que las personas trabajadoras que alcancen los 65 años de edad y cuya pensión sea igual o menor al salario mensual promedio registrado en el año 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año correspondiente, reciban mediante dichos institutos federales un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables, para que sea igual a su último salario hasta por el monto del salario mensual promedio antes descrito.
2. Que, el “Fondo” se rige conforme a lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en adelante, “Decreto de Reformas”), el “Decreto del Fondo”, su “Contrato Constitutivo” y las Reglas de Operación del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en lo subsecuente, “Reglas de Operación”), así como por el régimen de inversión emitido por el “Comité Técnico” a propuesta de la Secretaría Técnica con la opinión previa de la “USPSS”, en lo que respecta a la inversión de los recursos que integren su patrimonio, y en la Ley del Banco de México, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables al propio Banco en lo que respecta a la encomienda fiduciaria;
3. Que el “Comité Técnico”, en su primera sesión celebrada el 19 de junio de 2024, aprobó el Régimen de Inversión del Patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar, mismo que fue modificado en sesión del 7 de marzo de 2025;

4. Que, derivado de la experiencia adquirida en la operación de los activos elegibles, la Secretaría Técnica propuso modificar el Régimen de Inversión del Patrimonio del Fondo, con la finalidad de conseguir una mayor flexibilidad operativa y optimizar el uso de recursos en la gestión del portafolio del Fondo, atendiendo en todo momento al cumplimiento de los criterios de administración de riesgos y de los objetivos previamente establecidos en el Régimen de Inversión del Patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar (en adelante, “Régimen de Inversión”);
5. Que, el 8 de diciembre de 2025, la “USPSS” emitió la opinión favorable correspondiente a la propuesta de modificación señalada en la consideración anterior;

Por lo expuesto, el “Comité Técnico” ha tenido a bien aprobar las siguientes:

MODIFICACIONES A LA PRIMERA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VIII; SÉPTIMA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES IV Y V, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO, Y DÉCIMA CUARTA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN III; ASIMISMO, ADICIONES DE UNA FRACCIÓN IX A LA PRIMERA, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN IX A SER LA X; ASÍ COMO DE LA FRACCIÓN IX AL PRIMER PÁRRAFO DE LA SÉPTIMA, DEL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“PRIMERA. ...

I. a VII. ...

VIII. Operaciones Derivadas, indistintamente, a los contratos asociados a las Operaciones a Futuro, a las Operaciones de Opción y a los Contratos de Intercambio (*Swaps*), en términos de las definiciones de la Circular 4/2012 del Banco de México, o la que la sustituya.

IX. Préstamo de Valores, a las operaciones conocidas como tal, en términos de las definiciones de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, instituciones de seguros, instituciones de fianzas y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en sus operaciones de préstamo de valores”, emitidas por el Banco de México, o las que las sustituyan.

X. Reservas, a las reservas constituidas en términos de lo contemplado en el artículo 4, segundo párrafo, fracción IV, del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar y el Noveno Transitorio del Decreto de Reformas.”

“SÉPTIMA. ...

I. a III. ...

IV. Títulos gubernamentales, a tasas fija y flotante, nominal y real.

V. **Títulos**, con plazo de vencimiento menor a 10 años a tasas fija y flotante, nominal y real, y que hayan sido emitidos por:

a. a f. ...

Para que los Títulos emitidos por las entidades listadas en esta fracción sean elegibles, los tenedores de los mismos deberán quedar colocados en el primer lugar de prelación del pago de los respectivos Títulos y ningún tenedor deberá quedar subordinado al pago de otros tenedores. Adicionalmente, dichos Títulos no deberán considerar esquemas de **conversión a acciones** (bonos convertibles).

No son elegibles los Títulos emitidos por instituciones fiduciarias de fideicomisos en la forma de certificados bursátiles fiduciarios, **excepto en el caso de los Títulos emitidos por el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN)**.

VI. a VIII. ...

IX. **Préstamos de Valores.** El Fondo podrá llevar a cabo operaciones de Préstamo de Valores como prestamista. El Fiduciario únicamente deberá realizar operaciones garantizadas por al menos el cien por ciento del valor de mercado de los Valores transferidos por el Fondo. Sujeto a dichas condiciones, el Fiduciario determinará los criterios de administración del riesgo de crédito necesarios para poder llevar a cabo este tipo de operaciones. El Fiduciario únicamente deberá aceptar como activos que garanticen las operaciones, aquellos elegibles conforme a las disposiciones Séptima y Octava.”

“NOVENA. El Fondo deberá mantener un monto de activos altamente **líquidos que estén libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna**. Los activos que se consideren como altamente líquidos serán los recursos en las Cuentas de Liquidez, reportos y Títulos gubernamentales con plazo a vencimiento menor a un año. **En el caso de los Certificados de la Tesorería de la Federación, serán considerados como activos altamente líquidos aquellos con vencimiento de hasta dos años.**

...”

“DÉCIMA CUARTA. ...

I. a II. ...

III. Las Contrapartes con las cuales podrán concertarse operaciones de compraventa de Títulos, Valores, Operaciones Derivadas, operaciones de reporto y **de Préstamo de Valores.”**

TRANSITORIA

ÚNICA. Las presentes modificaciones al Régimen de Inversión del Patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar entrarán en vigor al día hábil siguiente a aquel en que se aprueben por el Comité Técnico.